

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Española de Compañías Privadas de Seguridad (ASECOPS), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de los servicios de “vigilancia y seguridad en los inmuebles de tres Centros de Enseñanzas Artísticas, dividido en dos lotes, Expediente A/SER-018949/2019, tramitado por la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 11 y 16 de diciembre de 2019 se publicó respectivamente en el DOUE, el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.162.652,5 euros, para un plazo de duración de 24 meses.

**Segundo.-** Con fecha 9 de enero de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de ASECOPS interponiendo recurso especial contra el pliego de cláusulas administrativas particulares, PCAP, por considerar que el presupuesto base de licitación no ha recogido todos los costes laborales del servicio, por las razones que expone en su escrito. Por todo ello solicita la anulación del procedimiento. Asimismo solicita la medida provisional de suspensión del mismo.

**Tercero.-** El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 23 de enero de 2020, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP, solicitando la desestimación del recurso ya que considera que se ha calculado correctamente el presupuesto base de licitación del contrato de acuerdo con la Memoria Económica que consta en el expediente.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida cautelarmente por acuerdo de 15 de enero de 2020, de este Tribunal hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente su levantamiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

No obstante debe señalarse que de acuerdo con el Acta de la Mesa de contratación celebrada el día 3 de enero de 2019, se ha presentado una sola empresa al lote 1 y no se han presentado ofertas al lote 2.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de ASECOPS para la interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial del sector de vigilancia y seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** La interposición del recurso se ha efectuado el 9 de enero de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que la memoria económica fue publicada en el perfil de contratante el 18 de diciembre de 2019, produciéndose de este modo la publicación completa de la convocatoria.

**Quinto.-** El fondo del recurso se concreta en determinar si se ha dado cumplimiento a los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP, que imponen que el presupuesto base de licitación recoja correctamente los costes laborales asociados al servicio.

Alega ASECOPS que tras el estudio de los Pliegos y Memoria Económica “se ha detectado que contienen errores manifiestos y se vulnera el artículo 100.2 de la Ley de Contratos del Sector público imposibilitando confeccionar y presentar la correspondiente oferta, ya que con los datos facilitados no se pueden realizar los servicios indicados en los pliegos, al ser insuficiente el presupuesto asignado, pues se limitan a recoger los mínimos del Convenio Colectivo y no se adicionan los costes obligatorios de Seguridad Social”.

Expone que con fecha 30 de diciembre de 2019 presento un escrito al Área de Contratación en el que se hacían constar los errores apreciados en la memoria económica que son los siguientes:

*“Al examinar la precitada MEMORIA, en su página 4, se refleja el siguiente cuadro de “costes por antigüedad”: En dicho cuadro no aparecen los costes de Seguridad Social, lo que supone una diferencia de 6.697,32€. Esta cantidad habría que sumarla al coste que figura en el cuadro de 19.992 y la cantidad resultante es 26.689,32€.*

*Por otro lado, en el cuadro que figura en la página 5 de dicha Memoria Económica, en el que refleja el importe del LOTE 1, en la cuarta columna, en el epígrafe “COSTES CONSOLIDADOS”, figura un total de 15.993,60€, cuando la cantidad total que debería figurar, después de incluir el coste de Seguridad Social es el de 26.689,32, a que se hizo referencia en el apartado anterior.*

*Por lo que respecta al Lote 2, se observan varios errores en la información que se suministra en la página 6 de la Memoria Económica. En el primer párrafo figura la cantidad de 21,28€, cuando la cantidad correcta entendemos que es de 25,51€.*

*El cuadro que figura con el importe de los “costes adicionales” refleja un total de 26.341€, en el que no figura incluido el coste de Seguridad Social. Con el coste de Seguridad Social el importe que debe figurar es de 35.166,30€.*

*En los pluses de Nochevieja y Nochebuena, se da la misma situación, se reflejan los pluses de Convenio, pero sin tener en cuenta el coste de Seguridad Social, que supondría un coste total de 377,43€. También, en el último cuadro que figura en la página 6 de la mencionada Memoria Económica, como Resumen de todos los gastos del Lote 2 y que fija el importe final de dicho Lote, adolece de errores como el de la columna 6, “Costes Adicionales”, que reflejan conceptos cuyas cuantías no se corresponden con los cálculos anteriormente realizados y que arrojan una diferencia total de 22.333,30€.*

*Finalmente, se debe poner de manifiesto que hay una discrepancia en el porcentaje previsto para BENEFICIO INDUSTRIAL Y COSTES GENERALES, puesto que en la Memoria se dice que es de un 12% y el Pliego de Cláusulas Administrativas lo establece en un 8%”.*

Por su parte el órgano de contratación respecto del cálculo de los costes de antigüedad y los pluses, explica en el informe que “para la determinación del cálculo de los complementos de antigüedad y puesto que el mismo varía en función de las situaciones del personal contratado, se ha optado por una fórmula de prorrateo, partiendo de los costes establecidos en convenio con incrementos similares a lo expresado en el párrafo primero, fórmula que ha sido y es usualmente utilizada en el ámbito administrativo para el cálculo de los presupuestos de contratos de servicios similares y análogos a los que son objeto en el contrato de referencia”. 3º) Asimismo se han considerado los pluses correspondientes a nochebuena, nochevieja y otros pluses percibidos por los trabajadores subrogados en la fórmula y cuantías establecidas en convenio.

*En consecuencia en los cálculos del contrato se han aplicado los costes sociales y se ha computado los costes adicionales, en los términos y según las cuantías estipuladas en convenio”.*

El artículo 102.3 de la LCSP establece que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.*

En este caso, el Tribunal comprueba que en la Memoria Económica del expediente, página 2, aparece recogido un cuadro con los distintos porcentajes correspondientes a lo que denominan *“costes sociales”* que son los costes de Seguridad Social, pero es cierto que se han aplicado a los salarios base y paga extra para las jornadas previstas pero no se han aplicado a las cantidades correspondientes a los conceptos de antigüedad y pluses y así consta en los cuadros de la página 5 para el Lote 1 y página 6 para el lote 2.

Como la base reguladora de la cotización está formada por el salario bruto mensual, deben incluirse todos los conceptos que constituyan el salario, incluidos el complemento por antigüedad, trienios o quinquenios, y los pluses que procedan.

Por ello debemos concluir que el cálculo realizado no es correcto en este apartado y el recurso debe estimarse por este motivo sin que puedan darse por válidas las cantidades expresadas por la recurrente, correspondiendo al órgano de contratación realizar los cálculos que procedan.

En cuanto a la cantidad considerada para el cálculo de los trienios, la recurrente entiende que debe ser de 25,51 euros, mientras que el órgano de

contratación ha tomado la de 21,28 euros. Ninguna de las dos partes justifica su posición.

El Tribunal a la vista del convenio colectivo aplicable, que establece 25,51 euros para los trienios de la categoría de Vigilante Jurado y 21,28 euros para la de Guardia de Seguridad y la lista de personal a subrogar, en la que consta como categoría del los trabajadores Vigilante de Seguridad, entiende que puede admitirse la cantidad tomada en consideración por el órgano de contratación, no existiendo evidencia de que el personal pertenezca a la categoría de vigilante jurado.

Finalmente, respecto del porcentaje de beneficio industrial el órgano de contratación en su informe manifiesta que *“como bien dice la Asociación, se constatan errores tales como el porcentaje de beneficio industrial aplicado finalmente al que se ha hecho alusión en el apartado anterior, y otros cuyas causas son difíciles de determinar pudiendo ser debidas a cuestiones de transcripción en la incorporación de los cambios sugeridos por saturación de las aplicaciones informáticas y que deberían haber sido objeto de subsanación”*

En consecuencia, el recurso debe estimarse igualmente por este motivo, anulando los Pliegos y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades elaborando nuevos Pliegos que incluyan los costes de seguridad social de todos los conceptos retributivos, de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente Resolución y que subsanen los errores detectados en los documentos del expediente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Española de Compañías Privadas de Seguridad (ASECOPS), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de los servicios de “vigilancia y seguridad en los inmuebles de tres Centros de Enseñanzas Artísticas, dividido en dos lotes”, Expediente A/SER-018949/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión cautelar del procedimiento, adoptada por este Tribunal mediante acuerdo de 15 de enero de 2020.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.